

11

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)

Ref: Proceso Declaración de Pertenencia. Rad. 11001310304320190008300

**MOTIVO DE LA DECISION**

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo del proceso VERBAL de Declaración de Pertenencia incoado por MARIA SOL ANGEL URIBE ARIAS contra ELVIA MERCEDES ALVAREZ DE MIRANDA y demás personas indeterminadas, para resolver sobre las excepciones previas propuestas por la curadora ad-litem de la pasiva.

**ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES:**

Propone la curadora ad-litem de la parte demandada las excepciones previas de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* y *"Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*, cuyos fundamentos se analizarán a continuación.

**CONSIDERACIONES:**

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Descendiendo al sub-lite, corresponde adelantar el estudio de las excepciones previas dispuestas en los numerales 5 y 7 del art. 100 del C. G del P.

**1.- "INEPTA DEMANDA"**

La excepción de inepta demanda se encuentra establecida en el artículo 100 del C. G. del P., de la siguiente manera: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*; excepción que tiende a ser meramente formal como quiera que su objeto no es aniquilar la relación procesal, sino subsanar los errores formales del libelo demandatorio con el fin de evitar futuras nulidades.

Para desestimar la excepción formulada por la pasiva, basta señalar que en el caso que nos ocupa, sin lugar a dudas, el libelo genitor reúne los requisitos formales que exige el artículo 82 y siguientes del CGP, como quiera que no adolece de defecto que la torne inepta. Así mismo, téngase en cuenta que la irregularidad señalada por la curadora ad-litem fue superada con el escrito presentado en tiempo por la apoderada actora conforme a lo dispuesto por el

num. 1 del art. 101 del CGP, con el cual la parte demandante allega reforma de la demanda y el poder otorgado en legal forma (fl. 174 C.1).

Siendo lo anterior así, resulta impróspera la excepción previa propuesta.

### 1.- "TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA POR PROCESO DIFERENTE"

La excepción formulada se encuentra establecida en el numeral 7° del art. 100 del C. G. del P. de la siguiente manera: "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde". Cumple precisar que, lo que protege la ley adjetiva en esta excepción, es la individualidad del trámite que corresponde a cada proceso, por lo que la causal descrita únicamente puede abrirse paso cuando debiéndose transitar por la vía de un determinado procedimiento, se escoge el camino de otro, de tal manera que el procedimiento adecuado sea íntegramente sustituido por otro procedimiento.

En el asunto que se examina, las pretensiones de la demanda van dirigidas a obtener que se declare que la demandante adquirió el dominio del inmueble objeto del presente asunto por pertenencia extraordinaria de dominio, por lo que había de dársele el trámite del proceso verbal, reglado por el artículo 368 del Código General del Proceso, como en efecto lo hizo este Despacho.

Se concluye entonces que el trámite que se le imprimiera al proceso es el que estableció el legislador para tal fin, máxime cuando independientemente del valor del inmueble, lo cierto es que la demandante no solicita que se le dé al presente asunto el trámite del proceso verbal especial dispuesto por la Ley 1561 de 2012, proceso que no es de competencia del Juez de Circuito, por lo que la decisión de dar al proceso el trámite del proceso verbal de pertenencia contemplado en el art. 375 de CGP se encuentra ajustada a derecho y en tal medida no le son aplicables las disposiciones señaladas por la curadora.

Razón por la cual resulta impróspera la excepción previa propuesta, máxime cuando el Despacho dio al proceso el trámite adecuado.

En mérito de lo expuesto la suscrita JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROBADAS** las excepciones previas formuladas por la curadora ad-litem de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 MAR 2020  
Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha.-

La Secretaria,

BIBIANA ROJAS CACERES

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **04 junio 2020**  
Notificado por anotación en ESTADO No. **042** de esta misma Fecha.

La secretaria,

BIBIANA ROJAS CACERES